

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LOPEZ DE MICAY – CAUCA
19418 40 89 001

j01prmpallopezmicay@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO CIVIL No. 025.-

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA
RADICACIÓN: 194184089001-20220000300
DEMANDANTE: REMBERTO BELLAISAC RIASCOS CC 1.480.507
APODERADO: FELIO ANDRES ARBOLEDA RIASCOS

Trabajo en casa – a distancia

Popayán, Cauca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído se procederá a estudiar la viabilidad de su admisión, lo que se hace previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta la siguiente falencia:

- En el poder otorgado por el demandante al apoderado, no se expresó el correo electrónico de este, tal como lo estatuye el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que a la letra preceptúa: "... En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. ..."

Así mismo, a la parte demandante se le sugiere aportar los canales digitales del demandante y de los testigos y de no conocerlos, podrá indicarlo en la demanda, conforme lo prescribe el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que dice: "Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. ...", pero que de acuerdo con el ordinal Segundo de la parte resolutive de la Sentencia C-420 proferida por la Honorable Corte Constitucional el 24 de septiembre de 2020, M.P. (e) RICHARD RAMIREZ GRISALES, resolvió: "Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión."

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LOPEZ DE MICAY, CAUCA,

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la demanda de jurisdicción voluntaria presentada mediante apoderado por el señor REMBERTO BELLAISAC RIASCOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.480.507, por las razones expuestas en precedencia.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

Tercero.- ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

Cuarto.- RECONOCER personería adjetiva al abogado FELIO ANDRES ARBOLEDA RIASCOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.513.878 expedida en Buenaventura y Tarjeta Profesional No. 207.232 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

GONZALO BUCHELI CRUZ.-

Firmado Por:

**Gonzalo Buchelli Cruz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lopez - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2034b80012c456425ae977dc61e04d52ffc0e3a78fa7c74ffa8b126875b0c33

Documento generado en 17/02/2022 02:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>